

Contratos de franquicia y precios

En los contratos de franquicia suele ser norma común que el franquiciador imponga al franquiciado los precios de venta a los clientes; pues bien el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de noviembre de 2024 ha declarado que esta práctica resulta abusiva al contravenir las normas nacionales y comunitarias en materia de acuerdos verticales.

Así el Tribunal Supremo considera que la imposición de precios en un contrato de franquicia se ha de considerar restrictiva de la competencia y por ende radicalmente nula; al considerar nulo el contrato será de aplicación el artículo 1.303 del Código Civil – que establece que declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses – por lo que las partes deben devolverse recíprocamente las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos y el precio con los intereses desde su pago y no será de aplicación el artículo 1.306.2 del Código Civil, respecto de la indemnización, negando su aplicación con respecto a la posibilidad de indemnización por incumplimiento contractual.

Todo ello, siguiendo la jurisprudencia ya reiterada desde la sentencia del Tribunal Supremo núm. 567/2009, de 30 de julio, que sigue la sentencia del TJUE de 28 de enero de 1986 que declaró que si en un contrato de franquicia hay imposición de precios, dicha conducta se considera restrictiva de la competencia.

Y respecto de la posible indemnización, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo se niega la procedencia de la aplicación del art. 1306.2 del Código Civil a la nulidad de los contratos como consecuencia de infracciones de normas reguladoras de la competencia y aplica la previsión genérica sobre restitución recíproca de las prestaciones del artículo 1.303 del Código Civil (STS 763/2014, de 12 de enero de 2015; 162/2015, de 31 de marzo; 762/2015, de 30 de diciembre; 67/2018, de 7 de febrero; y 135/2018, de 8 de marzo y 587/2021, de 28 de julio). Todo ello porque ni la causa de nulidad apreciada tiene la condición de torpe, en su sentido estricto de inmoral, ni ha existido un propósito dañino o malicioso por parte de la franquiciante. La aplicación de la normativa del art. 1.306 CC con el efecto de "dejar las cosas como están" sería claramente injusta, y máxime si se tiene en cuenta que a ambas partes les es imputable en la misma medida consensual la consignación de la cláusula, y conllevaría un claro enriquecimiento injusto para una de ellas. La franquiciada consintió al suscribir el contrato y durante la vigencia de la relación contractual la fijación de precios y nada opuso sobre dicha cuestión hasta que sus discrepancias económicas con el franquiciador dieron lugar a la ruptura de dicha relación.

Tal y como también ha declarado el TJUE en sentencia de 20 de septiembre de 2001, al decir que, si bien la norma es que quien crea la distorsión de la competencia deba indemnizar los daños y perjuicios causados a la parte contraria, no es contrario al Derecho Comunitario que se establezca una excepción en aquellos casos en que la contraparte también haya contribuido con su actuación a la restricción o falseamiento de la competencia.

Salvo mejor opinión en Derecho